



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

30

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

Fecha de Clasificación: 20/02/2023
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Preservado: 01 a 14 paginas.
Periodo de Reserva: 3 años.
Fundamento Legal: 110 fracción II LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubro y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 20 días del mes de febrero del 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del [REDACTED] en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 28 de abril de 2021, fue circunstanciado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 párrafo tercero de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Acta Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal número 006 21, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante el acto de inspección se determinó con fundamento en lo dispuesto en artículo 170 fracción de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente de aplicación supletoria de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la imposición de medidas de seguridad consistentes en el aseguramiento precautorio de: (1) UN VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI MODELO 1986 COLOR BLANCO, SIN PLACAS Y SIN SERIE EN MAL ESTADO, ASÍ COMO 2.304 METROS CÚBICOS DE LEÑA SECA DE MEZQUITE, quedando bajo resguardo del OCTAVIO ESPINOZA PÉREZ, en el domicilio ubicado en RANCHO SAN SILVESTRE, SUBDELEGACIÓN DE SAN LUIS GONZAGA, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR a través de acta de depósito de fecha 28 de abril de 2021 a través de acta de depósito de fecha 28 de abril de 2021, así como el aseguramiento precautorio de: TRES MOTOSIERRAS, 1-) MOTOSIERRA MARCA TRUPER: 2.2HP COLOR AMARILLO CON NEGRO, SERIE 180804633 CONDICIONES REGULARES, 2-) MOTOSIERRA MARCA TRUPER 2.2 HP, COLOR AMARILLA CON NEGRO, SIN SERIE, EN MALAS CONDICIONES, 3-) MOTOSIERRA, MARCA STIHL, MS 381 5.3 HP. COLOR AMARILLA CON BLANCO EN MALAS CONDICIONES, DOS ACHAS, TRES MACHETES EN MAL ESTADO, quedando bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en 20 DE NOVIEMBRE Y ZARAGOZA, COL. CENTRO, CIUDAD CONSTITUCIÓN, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, a través del acta de depósito administrativo de fecha 29 de abril de 2021.

II.- Se tiene por presentado escrito de fecha 30 de abril de 2021, en esta delegación federal, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, realizando diversas manifestaciones en relación al acta circunstanciada de hechos en materia forestal 006 21 de fecha 28 de abril de 2021, así como exhibiendo la siguiente documental:



2023
FRANCISCO VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original de estudio socioeconómico expedido por la Procuraduría de la Defensa contra el Menor y la Familia (DIF), a favor del [REDACTED] misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- En fecha 19 de julio de 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.2/110/2022 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número 006 21 de fecha 28 de abril de 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas le fue notificado a la inspeccionada el día 28 de julio de 2022

IV.- Se tuvo por presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental escrito en fecha 09 de agosto de 2022, firmado por [REDACTED] por medio del cual realizan manifestaciones en torno a la visita de inspección realizada por personal adscrito a esta Procuraduría, así mismo tienen a bien exhibir estudio socioeconómico, expedido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del municipio de Comondú, Baja California Sur.

V.- Que mediante acuerdo de alegatos número PFFA/10.1/2C.27.2/020/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, fue notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a través del cual se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera valer su derecho conferido.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1 PRIMER PÁRRAFO, 2, 3, 14, 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE; 160, 161, 167, 168 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º, 155 FRACCIÓN III, 163 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

39

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ELIMINADO: DIECIOCHO
 PALABRAS FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACION AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"; 10, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2 FRACCIÓN IV, 3 INCISO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II. Derivado de la inspección de fecha 28 de abril de 2021 se levantó el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número 006 21, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/110/2022 de fecha 19 de julio de 2022, iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por la infracción que a continuación se menciona:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 72 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en 2.304 METROS CÚBICOS DE LEÑA SECA DE MEZQUITE, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en el sitio conocido como la Mesa del Medio, ubicado en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111°18'46.6" LO, se observó en flagrancia a los [REDACTED] en posesión de leña de mezquite, a bordo de un vehículo color blanco, marca Mitsubishi, modelo 1986, sin placas de circulación, ubicado en las coordenadas geográficas 25°00'31.1" LN y LO 111°18'46.6" LO, procediendo a cubicar la materia prima forestal consistente en leña de mezquite, siendo aproximadamente 2.304 m3 (dos punto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROFEPA

Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

40

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

advierte que los mismos aceptan que se encontraban elaborando dos hornos de carbón sin la autorización correspondiente, manifestando que son hermanos y que la esposa de uno de ellos se encontraba embarazada de alto riesgo y que va a tener mellizos por lo que ocupaban dinero para su atención médica, por lo que decidieron hacer dos hornos y con la leña muerta elaborar carbón.

Por consiguiente, se advierte que los inspeccionados consienten la conducta la realizada sin los permisos correspondientes, por lo que queda acreditada la irregularidad por la cual fueron emplazados siendo las siguientes:

IRREGULARIDAD I

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 72 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en 2.304 METROS CÚBICOS DE LEÑA SECA DE MEZQUITE, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en el sitio conocido como la Mesa del Medio, ubicado en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111°18'46.6" LO, se observó en flagrancia a los [REDACTED] en posesión de leña de mezquite, a bordo de un vehículo color blanco, marca Mitsubishi, modelo 1986, sin placas de circulación, ubicado en las coordenadas geográficas 25°00'31.1" LN y LO 111°18'46.6" LO, procediendo a cubicar la materia prima forestal consistente en leña de mezquite, siendo aproximadamente 2.304 m³ (dos punto trescientos cuatro), asimismo en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111° 18'46.6" LO se observó un horno encendido para la elaboración de carbón vegetal encendido.

Ahora bien, respecto a la presente irregularidad se le indica al inspeccionado que deberá tener en cuenta lo previsto por el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es claro que cualquier persona que pretenda realizar el aprovechamiento de recursos forestales, deberá de contar con autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en ese sentido el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es muy clara al precisar lo siguiente:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de Recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

- I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya formulado el Programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y
- III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios. Asimismo, a la solicitud señalada en el párrafo anterior, se adjuntará la documentación siguiente:
 - I. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, inscrito en el registro público que corresponda;
 - II. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento de los Recursos forestales maderables;
 - III. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio, y
 - IV. El Programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un Turno o edad de cosecha.

En este caso resulta preciso señalar que el producto que fuera asegurado por parte de esta autoridad el día 28 de abril de 2021, eran 2.304 METROS CÚBICOS DE LEÑA SECA DE MEZQUITE,, quedando bajo resguardo en el domicilio ubicado RANCHO SAN SILVESTRE, SUBDELEGACIÓN DE SAN LUIS GONZAGA, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, a través del acta de depósito administrativo en la fecha antes indicada, por lo que esta actividad realizada se identifica como aprovechamiento forestal sustentable lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 7 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se cita a continuación:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

III.- Aprovechamiento forestal sustentable: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

..."

Del cual se indica que la propia inspeccionada manifiesta que llevó a cabo el aprovechamiento del mismo, por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA.

Ahora bien en lo que hace a la siguiente:

IRREGULARIDAD 2

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con autorización para la transformación de materias primas forestales consistentes en elaboración de carbón vegetal, toda vez que el personal de inspección dentro del acta que nos ocupa circunstanció que "...asimismo en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111° 18'46.6" LO se observó un horno encendido para la elaboración de carbón vegetal encendido...".

Por lo anterior, resulta importante primero antes de configurar dicha infracción lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

IX.- Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales; ..."

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROFEPA

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
VEINTICUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023**

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

De lo anterior, se tiene que del levantamiento del acta de inspección número 006 21 de fecha 28 de abril de 2021, se dejó asentado por el personal actuante, que en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111°18'46.6" LO se observó un horno encendido para la elaboración de carbón vegetal encendido"

Por lo anterior queda evidenciado que en el sitio de inspección se lleva a cabo la transformación de materia prima vegetal para elaborar carbón, motivo de esto es que en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111°18'46.6" LO, se observó en flagrancia a los CC. [REDACTED] en posesión de leña de mezquite, a bordo de un vehículo color blanco, marca Mitsubishi, modelo 1986, sin placas de circulación, ubicado en las coordenadas geográficas 25°00'31.1" LN y LO 111°18'46.6" LO, procediendo a cubicar la materia prima forestal consistente en leña de mezquite, siendo aproximadamente 2.304 m³ (dos punto trescientos cuatro), por lo que se configura la infracción antes mencionada debido a que el sitio inspeccionado se encuentra funcionando como centro de transformación de materias primas, el cual requiere de autorización previa emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su funcionamiento.

Por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de cuarenta a mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

42

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS O IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer [REDACTED] la sanción mínima prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado precedente sancionar al [REDACTED] con la multa mínima establecida en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sive de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional! todo acto de autoridad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROFEPA

Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el C. [REDACTED] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 72 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en 2.304 METROS CÚBICOS DE LEÑA SECA DE MEZQUITE, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en el sitio conocido como la Mesa del Medio, ubicado en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111°18'46.6" LO, se observó en flagrancia a los [REDACTED] en posesión de leña de mezquite, a bordo de un vehículo color blanco, marca Mitsubishi, modelo 1986, sin placas de circulación, ubicado en las coordenadas geográficas 25°00'31.1" LN y LO 111°18'46.6" LO, procediendo a cubicar la materia prima forestal consistente en leña de mezquite, siendo aproximadamente 2.304 m³ (dos punto trescientos cuatro), asimismo en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111° 18'46.6" LO se observó un horno encendido para la elaboración de carbón vegetal encendido.

se ordena como SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

43

ELIMINADO:
VEINTICUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

2.- Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con autorización para la transformación de materias primas forestales consistentes en elaboración de carbón vegetal, toda vez que el personal de inspección dentro del acta que nos ocupa circunstanció que "...asimismo en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111° 18'46.6" LO se observó un horno encendido para la elaboración de carbón vegetal encendido...".

Se sanciona a los C. [REDACTED] con una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el [REDACTED] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 72 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en 2.304 METROS CÚBICOS DE LEÑA SECA DE MEZQUITE, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en el sitio conocido como la Mesa del Medio, ubicado en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111°18'46.6" LO, se observó en flagrancia a los [REDACTED] en posesión de leña de mezquite, a bordo de un vehículo color blanco, marca Mitsubishi, modelo 1986, sin placas de circulación, ubicado en las coordenadas geográficas 25°00'31.1" LN y LO 111°18'46.6" LO, procediendo a cubicar la materia prima forestal consistente en leña de mezquite, siendo aproximadamente 2.304 m³ (dos punto trescientos cuatro), asimismo en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111° 18'46.6" LO se observó un horno encendido para la elaboración de carbón vegetal encendido.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

se ordena como SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con autorización para la transformación de materias primas forestales consistentes en elaboración de carbón vegetal, toda vez que el personal de inspección dentro del acta que nos ocupa circunstanció que "...asimismo en las coordenadas geográficas 25°09'26.6" LN y 111° 18'46.6" LO se observó un horno encendido para la elaboración de carbón vegetal encendido...".

Se sanciona a los C. [REDACTED] con una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. El C. [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, ante la Oficina de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y acreditar ante es oficina el pago realizado de la misma, así como la entrega del producto forestal decomisado consistente en 2.304 m³ (dos punto trescientos cuatro), de leña de mezquite, cuando sea requerido.

Se indica en este acto que se ordena la liberación de (1) UN VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI MODELO 1986 COLOR BLANCO, SIN PLACAS Y SIN SERIE EN MAL ESTADO.

TERCERO. Círese copia del presente proveído a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, a fin de que instruya a quien corresponda y lleve a cabo las acciones pertinentes una vez que cause estado la presente resolución administrativo a fin de que lleve a cabo el decomiso del producto y liberación del depositario de los bienes asegurados.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROFEPA

Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

44

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al C. [REDACTED] en el domicilio señalado mediante acta circunstanciada de hechos en materia forestal número 006 21 de fecha 28 de abril de 2021, siendo el ubicado en RANCHO SAN SILVESTRE, SUBDELEGACIÓN DE SAN LUIS GONZAGA, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROFEPA

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0025-21

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 027 /2023



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.-CONSTE-----

[Handwritten signature]

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA



2023
Francisco
VILLA



ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 02/03/2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: [Signature]

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE CC. [Redacted]

En Rancho San Silvestre siendo las 13 horas con 15 minutos del día 02 de marzo del dos mil veintidós, el c. Omar Huirales Cosío notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle Rancho San Silvestre Colonia Subdivisión San* en el Municipio de Lemando, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; cerciorándome por medio de Dicho del visitado que es el domicilio señalado por Oficio PFD/10.1/2022/027/2023 para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted], quien se identifica por medio de [Redacted] en su carácter de Responsable personalidad que acredita con [Redacted] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFD/10.1/2022/027/2023 de fecha 20 de febrero de 2023 que contiene: Acuerdo de Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFD/10.3/2022/0025-71; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 23 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

* Las hemaga

EL C. NOTIFICADOR

[Signature]

Omar Huirales Cosío

EL INTERESADO

[Redacted]



